

REFORMA AL 5-A CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VS ELUSIÓN TRIBUTARIA

Mtro. Julio Alonso Vázquez Lugo
Síndico Regional zona Noroeste

La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa.

Fuente: Concepto obtenido de la tesis publicada el viernes 02 de Agosto de 2019

Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 5-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA NORMA GENERAL ANTI ELUSIÓN

Artículo 5-A CFF.- La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Siendo sus elementos los siguientes:

- Acto Jurídico
- Beneficio Fiscal
- Beneficio Económico
- Razón de Negocios
- Clausula General Antiabuso

¿Qué es un acto jurídico?

Es la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminadas a producir consecuencias de derecho - creación, modificación, transformación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.



Fuente: Diccionario Jurídico Mexicano.

BENEFICIO FISCAL, ARTÍCULO 5-A QUINTO PARRAFO

Se consideran beneficios fiscales cualquier:

Reducción,
Eliminación
Diferimiento Temporal



De alguna
contribuci
ón

Éstos incluyen los alcanzados a través de:

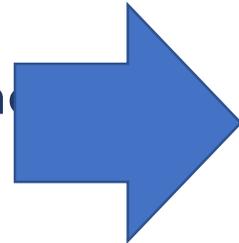
- Deducciones,
- Exenciones
- No sujeciones
- No reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable
- Ajuste o ausencia de ajuste de la base imponible de la contribución
- El acreditamiento de contribuciones
- La Recaracterización de un pago o actividad
- Un cambio de régimen fiscal, entre otros.

BENEFICIO ECONÓMICO, ARTÍCULO 5-A SEXTO PARRAFO

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos.

Para cuantificarlo, se considera:

- a) Información Contemporánea relacionada a la operación.
- b) Beneficio económico proyectado



En la medida de que dicha información este soportada y sea razonable.

Para efectos de este articulo, **el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.**

RAZÓN DE NEGOCIO, ARTÍCULO 5-A CUARTO PARRAFO

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, **que no existe una razón de negocios**, cuando:

- El beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal.

Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos **carece de razón de negocios**, cuando:

- El beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor numero de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido mas gravoso.

Iniciativa de Reforma Fiscal
Exposición de Motivos Adición Artículo 5-A

“Si bien se alude a la expresión “razón de negocios” y esto es un concepto jurídico indeterminado, ello representa la expresión más objetiva que se podría haber empleado para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus

REFORMA ARTÍCULO 5-A ÚLTIMO PARRAFO CLAUSULA GENERAL ANTIABUSO

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos **que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivos de la aplicación del presente artículo, se limitara a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.**

REFORMA ARTÍCULO 5-A ÚLTIMO PARRAFO

- La reforma precisa, que la facultad para aplicar referido artículo, como lo es la recharacterización de las deducciones, que trae en consecuencia una determinación de contribuciones y accesorios, esta no limita a que se pueda llevar acabo una investigación por una posible responsabilidad penal.
- Aclara que la aplicación del articulo referido, **solo se limita al ámbito Administrativo Fiscal**, pero no busca alterar la mecánica de un proceso penal.

MAGNO CONGRESO NACIONAL VIRTUAL

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR



GRACIAS POR SU ATENCIÓN

Mtro. Julio Alonso Vázquez Lugo
Síndico Regional zona Noroeste